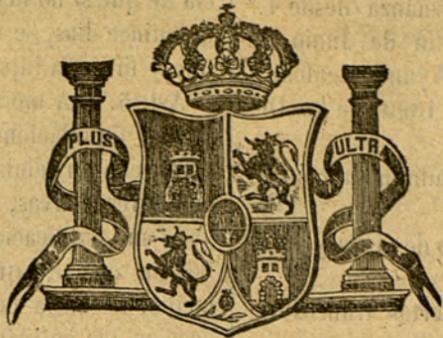


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 411)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, los satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse com-

prendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban emitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al en que se solicite la condonación, y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifiquen en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá concedido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quedando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicarán en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro si los hubiere.

Los descubiertos liquidos y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96 comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que adenden, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguiente de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel

plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los Agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10. Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifiquen debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capítulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose la cuenta de forma que no influya en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tegan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de las anteriores y por anticipaciones de fondos, *servirán* de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales.

Idem id. de empadronamiento.

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.

Idem sobre pagos (1 por 100).

Idem sobre carruajes de lujo.

Idem personal.

Idem de 3 por 100 sobre ingresos.

Idem de consumos.

Diez por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1887 á fin de Junio de 1890 á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones).

Diez por ciento de administración de participes.

Idem sobre arbitrio de pesas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo.

Subvenciones para carreteras.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquier otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo número 1, de las cantidades que por los conceptos y épocas expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1895, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al de 1878-79, y cuál á este y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las de las provincias certificaciones de las cantidades anticipadas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe del anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se le destinó.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consignan,

y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente, en la inteligencia de que si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el Boletín oficial, quedando por este medio, hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirles el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose el cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoja á los beneficios que concede el art. 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descubiertos.

Estas cuentas tendrán sólo por objeto conocer en conjunto el estado de la recaudación y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el de 1895-96, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar al Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el período de atrasos, perderán el derecho á la mo-

ratoria que les concede la ley y se procederá á hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda correspondan por las obligaciones corrientes y la anualidad del período de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando emitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

#### CAPÍTULO II.

*De la emisión de inscripciones intransferibles á favor de las Corporaciones civiles y de las compensaciones de créditos.*

Art. 10. La Dirección general de la Deuda pública procederá á emitir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, las inscripciones intransferibles que á cada Corporación correspondan en equivalencia de sus bienes enagenados.

El resultado de la emisión se publicará en la Gaceta de Madrid por medio de relaciones especiales, en las que constará el número de orden de inscripción, la Corporación á que pertenezca y el capital nominal que represente.

Los Delegados de Hacienda publicarán en el Boletín oficial la parte de dichas relaciones referente á las Corporaciones de la respectiva provincia, ampliando la relación con una casilla, en la que harán constar el importe de los intereses devengados.

Art. 11. La mencionada oficina general liquidará los intereses de las inscripciones hasta el vencimiento de 1.º de Abril de 1896 inclusive, y por el resultado de esta operación expedirá, en lo que á cada inscripción se refiera, tantos recibos á metálico, cuantas sean las formas de pago que, atendidas las épocas de los respectivos devengos, hayan de tener los correspondientes intereses, y cancelará en las inscripciones los cajetines de los representados por aquellos recibos.

Las inscripciones y recibos ingresarán como efectos en la Tesorería de la Dirección general de Deuda, la que sin demora los remesará á las de Hacienda de las provincias.

Estas oficinas se harán cargo de los expresados documentos, que ingresarán en las respectivas Depositarias-Pagadoras, bajo la clasificación de *Varias Clases de papel*, con aplicación en *Acreeedores del Tesoro*, concepto de *Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos*, y remitirán á la Tesorería del citado Centro, para justificar la data mencionada en el párrafo anterior

las cartas de pago que produzca el ingreso.

Art. 12. Al efectuarse con dicha aplicacion el ingreso de los citados valores, las Intervenciones de Hacienda cumplirán las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Con un mismo mandamiento no deberán ingresar inscripciones y recibos, efectuándose dicha operacion separadamente.

2.<sup>a</sup> Las inscripciones ingresarán por su valor nominal, y los recibos por el importe íntegro que representen, esto es sin deduccion, segun las épocas, de los impuestos de 5 por 100 sobre los intereses, y 1 por 100 sobre los pagos.

3.<sup>a</sup> Por el importe de cada remesa de inscripciones se redactará un sólo mandamiento de ingreso, detallando á su dorso:

A. El número de orden de la inscripcion.

B. Su fecha.

C. La Corporacion á cuyo favor esté expedida, y

D. El capital nominal que represente.

4.<sup>a</sup> También por cada remesa de recibos se expedirá un sólo mandamiento de ingreso; pero antes de redactarlo, se reunirán todos los que pertenezcan á una misma Corporacion, y hecho así, se relacionarán al respaldo del mandamiento con el siguiente pormenor:

(a) Nombre de la entidad á que pertenecen aquellos valores.

(b) Número de orden de recibo.

(c) Importe del mismo.

(d) Total de los correspondientes á cada Corporacion.

(e) Total general del ingreso, igual al de la remesa.

5.<sup>a</sup> En ningun caso se prescindirá de copiar íntegramente en los Diarios de entrada de caudales que llevan las Intervenciones los respaldos de los mandamientos que se refieren las prevenciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, ni se permitirá que carezcan de este detalle las correspondientes cartas de pago.

6.<sup>a</sup> Las operaciones que se refieran á inscripciones intransferibles, figurarán en los libros auxiliares del arca reservada, en columna distinta de la que se destine á recibos de intereses de dichas inscripciones.

7.<sup>a</sup> Las existencias de ambas clases de valores resultarán clasificadas en las actas de arqueo del modo siguiente:

Papel de la Deuda del Estado.....	} Valores emitidos por la Direccion general de la Deuda en pago de créditos:	En inscripciones intransferibles.....
		En recibos de intereses de las mismas.....
		.....
		.....

(Continuará.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1885 y al art. 28 de la de Presupuestos de 30 del mismo mes de 1892, podrán reclamar la condonacion del pago de la contribucion territorial, como consecuencia de los daños causados por la filoxera y otras plagas, ó por heladas, inundaciones, pedriscos ú otras calamidades: los particulares, ante el Ayuntamiento; los Ayuntamientos, ante la Diputacion provincial; las Diputaciones provinciales, ante el Gobierno. Al efecto, se considerau ampliados los plazos concedidos por los artículos 89 y siguientes del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 hasta el dia 1.<sup>o</sup> de Junio del presente año.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Delegados de Hacienda remitirán sin demora á los Ayuntamientos ó á las Diputaciones provinciales, segun corresponda, las reclamaciones que para condonacion por calamidades extraordinarias hayan recibido; y aquellas Corporaciones las tramitarán y resolverán, así como las demás que de esta clase tengan, dentro del plazo de tres meses; procediendo segun los casos con arreglo á lo prevenido en el cap. 7.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó á lo dispuesto en el párrafo sexto y siguientes del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 3.<sup>o</sup> Una vez resueltos definitivamente por los Ayuntamientos ó por las Diputaciones provinciales los expedientes relativos á condonacion del impuesto territorial por causa de calamidades extraordinarias, remitirán aquellas Corporaciones á la Delegacion de Hacienda, dentro del plazo de quince dias, copia literal y certificada del acuerdo recaído en cada expediente. Los Delegados de Hacienda tendrán en cuenta las bajas á que den lugar los anteriores acuerdos al hacer el repartimiento del año económico siguiente, procediendo con arreglo á los artículos 95 y 106 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Art. 4.<sup>o</sup> Las Diputaciones de las provincias, en las cuales la extension de la calamidad extraordinaria alcance las proporciones á que se refiere el art. 107 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, remitirán al Ministerio de Hacienda las solicitudes de pèrdon del impuesto territorial con los requisitos establecidos en el art. 108 del referido reglamento, ó las justificaciones necesarias para probar que están comprendidas en las prescripciones del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 5.<sup>o</sup> Recibidas en el Ministerio de Hacienda las solicitudes de las Diputaciones provinciales á que se refiere el artículo anterior, se tramitarán é informarán por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de tres meses. El Ministro de Hacienda dará cuenta de cada expediente al Consejo de Ministros para acordar lo que proceda, sea con arreglo al art. 110 del reglamento antes citado, sea como ejecucion del párrafo sexto del art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 6.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1895.—MARIA CRISTINA—El

Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(De la Gaceta núm. 107.)

## GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Camarero, D. Narciso Molinero y D. Melquiades Serrano, vecinos de Salas de los Infantes, contra la providencia de este Gobierno de fecha 1.<sup>o</sup> del actual, confirmando el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de de aquella villa, por el que se les declara responsables á los fondos municipales de determinadas cantidades.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Octubre de 1889.

Burgos 20 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

### Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Santander, se ha fugado de la casa paterna de aquella Capital, el dia 7 del corriente, el jóven Alejandro Martinez Valle, de 17 años de edad, frente regular, ojos negros, nariz un poco ancha, boca regular, pelo castaño, barba ninguna, un poco pecoso de la cara, estatura regular, boina azul oscuro, americana y pantalon de lanilla azul marino, elástico de punto negro, camiseta interior y garibaldina de algodón de color en vez de camisa, calza calcetines encarnados y botinas de becerro negro, de oficio zapatero, lleva al cuello pañuelo de seda.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero del mencionado jóven, y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno á los efectos que procedan.

Burgos 20 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

### Sanidad.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Briongos de Cervera, se ha presentado en parte del ganado lanar de aquella villa la epizootia llamada sarna.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 19 de Abril de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Recaudacion.

Habiendo cesado D. Rafael Simon Perez en el cargo de auxiliar de la Agencia ejecutiva de la zona de Castrogeriz, ha sido nombrado, con fecha 7 de Marzo último, para sustituirle, D. Fausto Celada Arce.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial

á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Registradores de la propiedad, Jueces municipales y Alcaldes de la citada zona de Castrogeriz, cuyas autoridades deberán prestar su apoyo al auxiliar nombrado en todos los casos que determina la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes.

Burgos 19 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Desde el dia de hoy hasta el 30 del actual, queda abierto en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago á los partícipes de cargas de justicia ó á sus apoderados que las perciben en la misma correspondientes á los meses de Noviembre á Marzo últimos inclusive.

Burgos 20 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto de 1893, esta Administracion invita á los vecinos del término municipal de Burgos que posean carruajes de lujo á que antes del dia 30 de este mes presenten en la misma declaracion duplicada en la que expresen los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> Número de carruajes de lujo que posean.

2.<sup>o</sup> Denominacion de los mismos.

3.<sup>o</sup> Número de los que piensan utilizar.

4.<sup>o</sup> Si está construido para enganchar en él una sola caballería ó mas de una.

5.<sup>o</sup> Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola)

6.<sup>o</sup> Pueblo, calle y número en que están situadas las cocheras.

Al propio tiempo, esta Administracion advierte á los referidos poseedores, que de conformidad con lo preceptuado por el art. 26 de la Instruccion, serán considerados como defraudadores todos aquellos que no presenten las antedichas declaraciones, conforme se previene en el ya citado art. 12, siéndoles por lo tanto aplicable la penalidad establecida por los artículos 27 y 28 de la citada Instruccion.

Burgos 18 de Abril de 1895.—El Administrador, Antonio Moreno.

### Contribucion industrial.

Matriculas.—Circular.

Debiendo formarse las matrículas de la contribucion industrial para el próximo ejercicio de 1895-96 dentro del presente mes, segun preceptúa el vigente reglamento del ramo de 11 de Abril de 1893, esta Administracion, á fin de evitar las dudas que para el cumplimiento de este servicio puedan ofrecerse á los encargados de llevarlo á efecto, así como los retrasos injustificados y responsabilidades en que estos puedan incurrir por omision ú otras causas, ha acordado publicar la presente circular haciendo á los mismos las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las matrículas de la contribucion industrial, con arreglo á lo mandado por el art. 65 del

reglamento citado, se formarán en todos los pueblos de la provincia por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y bajo su exclusiva responsabilidad. La de la Capital la forma esta Administracion.

2.ª Las matrículas terminadas y acompañadas de los documentos que mas adelante se expresarán y extendidas en papel de oficio, según el art. 64 del reglamento, ó debidamente reintegradas, han de quedar precintadas en esta Administracion precisamente el dia 10 del próximo mes de Mayo, plazo que como máximo, y en uso de la facultad que la concede el art. 69, señala esta Administracion para la terminacion del servicio; advirtiéndose que dispuesta á no tolerar el menor retraso en el de que se trata, procederá desde luego y sin ningun otro aviso á declarar y hacer efectivas, con todo rigor, de los Sres. Alcaldes que en la expresada fecha resulten morosos las responsabilidades que determina al párrafo 2.º del art. 70 del antedicho reglamento, con las que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados especiales que, á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos y con las dietas que aquel señala, pasen á formar ó concluir las matrículas que en la fecha citada de 10 de Mayo próximo no se hubiesen presentado, para lo cual igualmente está facultada por el mismo artículo 70.

3.ª Las matrículas se formarán con sujecion estricta á lo prevenido por los artículos 71 y siguientes del reglamento del ramo, llamando muy especialmente la atencion de los funcionarios encargados de su formacion sobre lo dispuesto en el art. 74 respecto á la agremiacion, advirtiéndoles que no pueden hacer repartimiento gremial de cuotas aquellos gremios cuyo número de individuos no exceda de diez en cada localidad, ni aquellos otros que, habiéndolo efectuado en el ejercicio actual, no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima reparti-

das una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa. En aquellas localidades en que por el número de industriales que los compongan ó por no hallarse comprendidos estos en los casos citados proceda la agremiacion, esta se llevará á efecto previamente á la formacion de la matrícula y con sujecion á los preceptos de los capítulos 4.º y 5.º del reglamento.

4.ª La recaudacion de las patentes especiales de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos se llevará á efecto en la misma forma que se ha verificado en el actual ejercicio, en consonancia con lo preceptuado por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y por tanto aquellos no figuraran en matrícula. Asimismo se advierte que para evitar errores y las consiguientes reclamaciones tampoco deberán figurar en matrícula los rematantes ó arrendatarios del impuesto de consumos, porque existiendo datos en esta Administracion para girarles la oportuna liquidacion de lo que por tal concepto y como contribucion industrial deben satisfacer, estos serán alta en matrícula en tiempo oportuno.

Igualmente se previene que los industriales comprendidos en la seccion 2.ª de la tarifa 5.ª, ó sea los que ejercen en ambulancia, tampoco deben figurar en matrícula, y únicamente y para conocimiento de la Administracion debe acompañarse á la matrícula una relacion nominal de los individuos que deban tributar por dicha 2.ª seccion, expresando la industria que cada uno ejerza y el número del epígrafe que les corresponda.

5.ª La Administracion advierte que no admitirá mas eliminaciones en las matrículas, salvo las excepciones antedichas, que aquellas procedentes de bajas acordadas ó fallidos declarados, que habrán de justificarse necesariamente con copias certificadas de las órdenes en que fueron comunicadas las bajas ó las declaraciones de fallidos.

6.ª Las matrículas, en su for-

ma, se ajustarán á los modelos que se utilizaron para el presente ejercicio y en ellas se incluirán los industriales por orden riguroso de tarifas y dentro de estas por el de clases y epígrafes, y comprenderán los industriales de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª seccion de la 5.ª. Se totalizarán por tarifas y se formará al final el resumen de estas.

7.ª Si en alguna localidad no existiesen industriales y por tanto no hubiese lugar á la formacion de la matrícula, los Alcaldes y Secretarios respectivos expedirán bajo su mas estrecha responsabilidad la certificacion negativa que previene el art. 67 del reglamento y la remitirán inmediatamente á esta Administracion.

8.ª A toda matrícula han de acompañarse indefectiblemente:

1.º Dos copias extendidas en papel de oficio ó debidamente reintegradas.

2.º Las listas cobratorias por duplicado extendidas en papel de oficio ó debidamente reintegradas y con sujecion al modelo que ha servido para las del actual año económico.

3.º La justificacion de las eliminaciones que contenga la matrícula en la forma que se dispone anteriormente.

4.º Certificacion de haber estado expuesta al público por término de diez dias, según previene el art. 106 del reglamento, expresando en ella si se han hecho ó no reclamaciones durante el plazo de exposicion, y en su caso la resolucion dada á cada una de las que se hubiesen presentado.

5.º Certificacion que exprese el tanto por ciento de recargo municipal que, dentro del máximo del 16 por 100, haya acordado imponer el Ayuntamiento sobre las cuotas para el Tesoro; ó negativa en su caso.

6.º Escala de cuotas ó contribuyentes.

La falta de cualquiera de los documentos que á la matrícula han de acompañarse será causa de su devolucion sin mas exámen.

Hechas las anteriores prevenciones, poca ó ninguna duda podrá ofrecerse á los funcionarios llamados al cumplimiento del servicio de que se trata, y por tanto, esta Administracion no consentirá retrasos ni negligencias en la práctica del mismo, y está dispuesta á exigir con inflexible rigor cuantas responsabilidades procedan, esperando confiadamente del probado celo de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios, que han de llevarlo á cabo en la forma y plazo que quedan expresados, evitando á la Administracion de mi cargo la adopcion de medidas coercitivas que son siempre desagradables para todos.

Burgos 19 de Abril de 1895.—El Administrador de Hacienda, Antonio Moreno.

#### Consumos.—Circular.

Siendo limitadas las corporaciones municipales que han remitido los expedientes de adopcion de medios del impuesto de consumos que han de regir en el año económico de 1895-96, de conformidad con lo dispuesto por el art. 44 del reglamento vigente y en circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 29 de Marzo último, recuerdo á los Ayuntamientos este importante servicio para que quede ultimado dentro del mes actual.

Al propio tiempo les recomiendo que procuren remitir á esta Administracion, dentro del mes de Mayo próximo, los expedientes en que se pongan en práctica los medios adoptados para cubrir el cupo del impuesto para que pueda llegarse á su aprobacion en los términos reglamentarios, evitando las responsabilidades que determinan los artículos 97 y 98 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

Burgos 19 de Abril de 1895.—El Administrador, Antonio Moreno.

## INTERVENCION DE HACIENDA.

### SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Mayo de 1895.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe — Plas. Cs.
14— 12	Ildefonso Fernandez.	Castrillo de Valdebezana.	Tierras.	Clero.	Castrillo de Valdebezana.	2621	18	11	129
16— 57	Julian Gomez Herran.	Pajares.	Idem.	Idem.	Villanueva del Grillo.	5304	10	5	100'80
16— 59	Francisco Amor.	Itero del Castillo.	Idem.	Idem.	Itero del Castillo.	5991	10	24	275'50
16— 61	Toribio Martin Martin.	Gumiel de Izan.	Idem.	Idem.	Gumiel de Izan.	3236	10	24	342'50
16— 6	Manuel Moral.	Madrigal del Monte.	Tierras y pajar.	Idem.	Madrigal del Monte.	8950	9	25	51'50
17— 7	Nicanor Valcarcel.	Burgos.	Casa.	Idem.	Burgos.	489	9	21	405
16— 115	Higinio de las Heras.	Peñaranda.	Tierras.	Propios.	Peñaranda de Duero.	3219	10	21	40
17— 8	Santiago Bravo.	Adrada de Haza.	Idem.	Idem.	Adrada de Haza.	3294	9	27	250'20
17— 9	Benigno Pascual.	Villafruela.	Monte.	Idem.	Lerma.	3284	9	25	5039
17— 61	Tomás Diego Garcia.	Roa.	Idem.	Idem.	Castrillo de la Vega.	3356	6	19	1560
17— 95	Niceto Espiga.	Burgos.	Tierras.	Idem.	Marmellar de Arriba.	3429	3	2	405
17— 95	Francisco Martin Gonzalez.	Riocerezo.	Idem.	Idem.	Riocerezo.	3432	3	8	52

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el dia siguiente al del vencimiento.

Burgos 17 de Abril de 1895.—El Tenedor de libros, Pablo Ibañez.—V.º B.º—El Interventor, Diego Calderon.